

COMISIÓN N° 11 - DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL

INFORMES POR MAYORÍA Y MINORÍA

CAPÍTULO SALUD, MEDICINA TRADICIONAL Y DEPORTE

Art. 1.- Derecho a la salud.- MAYORÍA

La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna.

- I. El Estado garantiza a las bolivianas y bolivianos acceso universal y gratuito a un Sistema Único de Salud, equitativo, intercultural, participativo, con calidad y calidez, descentralizado, autonomía de gestión y control social; basado en los principios de solidaridad, eficiencia, corresponsabilidad y reconocimiento de las prácticas tradicionales.
- II. El Estado garantiza el derecho a la salud universal por medio de políticas públicas en todos los niveles de gobierno y un presupuesto adecuado no menor al 10 % de los ingresos públicos totales.
- III. El Estado garantiza el derecho a una maternidad segura, embarazo, parto, post- parto, desde una visión de interculturalidad y derechos.
- IV. El ejercicio de los servicios privados de salud será regulado por la ley sectorial.

Art. 1.- Derecho a la salud.- MINORIA

La salud es un derecho fundamental y un bien público ligado a la vida y al desarrollo de todos las y los habitantes y estantes del país sin exclusión, ni discriminación alguna.

El Estado deberá proveerla a través de un sistema descentralizado con la concurrencia de los tres niveles de gobierno Nacional, Departamental y Municipal

Art. 2.- Medicina Tradicional.- MAYORÍA

El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas.

El ejercicio de la medicina tradicional será regulada por una ley sectorial, con participación de las naciones, pueblos indígenas originarios, campesinos y las instituciones representativas.

Artículo 2.- Medicina Tradicional.- MINORIA

El Estado promueve el respeto, el uso y la investigación de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y practicas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las culturas.

El ejercicio de toda la medicina tradicional será regulada por una Ley sectorial con la participación de los pueblos indígenas, originarios y campesinos y las instituciones del ámbito de la salud

Art. 3.- Cultura física y deporte.-

El Estado promueve la cultura física, el deporte formativo y competitivo, como políticas de salud y educación públicas, aportando los recursos financieros necesarios en su calidad de pilares del desarrollo humano de bolivianos y bolivianas sin discriminación alguna; con atención especial a las personas con discapacidad.

Art. 4.-

El Estado tiene la obligación de establecer políticas generales de prevención, destinadas a combatir la drogodependencia, creando centros de rehabilitación y tratamiento de la población afectada.

CAPITULO DE VIVIENDA Y SERVICIOS BASICOS

Art. 1.- Derecho a la vivienda.-

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifique la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado en todos sus niveles de gobierno promoverá planes de vivienda de interés social bajo los principios de solidaridad y equidad, especialmente destinadas a familias de escasos recursos, grupos menos favorecidos y área rural mediante sistemas adecuados de financiamiento.

Art. 2.- Servicios básicos.-

- I. El Estado garantiza a todos los bolivianos y bolivianas el acceso universal con equidad a los servicios básicos de carácter público social, como son el agua potable y alcantarillado, la electricidad, el gas domiciliario y las telecomunicaciones; se prohíbe su privatización.
- II. Es responsabilidad del Estado la provisión de los servicios básicos, regulando su prestación a través de entidades públicas, autárquicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, que deben responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y expansión necesaria; con control social.

CAPITULO DEL TRABAJO, SINDICALIZACION Y SEGURIDAD SOCIAL

Art. 1.- Definición.-

El trabajo, en todas sus formas es un derecho y una obligación social. El Estado protegerá su ejercicio en el marco del respeto a los derechos humanos.

Art. 2.- Protección especial.-

- I. Las trabajadoras y trabajadores de pequeñas unidades productivas, por cuenta propia, de la economía informal, gremialistas en general gozarán por parte del Estado, de un régimen de protección especial mediante una

política de precios justos para sus productos, el intercambio comercial equitativo y la asignación preferente de recursos productivos.

- II. El Estado protege y fortalece las formas comunitarias de trabajo.

Art. 3.-

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; serán retroactivas cuando beneficien al trabajador.
- II. Los derechos y beneficios reconocidos a favor de las y los trabajadores no pueden renunciarse y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- III. Los créditos a favor de trabajadoras y trabajadores por salarios o sueldos devengados, beneficios sociales y aportes a la seguridad social, tendrán privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles.
- IV. El Estado promueve la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, garantizando idéntica remuneración que al hombre por trabajo de igual valor, sin ninguna discriminación por estado civil, embarazo, edad, número de hijos u otros, tanto en el ámbito público como en el privado, así mismo, la titularidad de los medios de producción, créditos y tecnología.

Art. 4.- Regulación de las relaciones laborales.-

- I. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos, salarios mínimos generales y sectoriales, incrementos salariales, reincorporación, jornada laboral, horas extras, recargo nocturno, dominicales, trabajo de menores de edad, maternidad laboral, descansos remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnizaciones, desahucios, capacitación y formación profesional y otros derechos sociales, sin ninguna distinción de género, edad, condición de discapacidad, étnica o religiosa.
- II. El Estado protege la estabilidad laboral prohibiendo y sancionando el despido injustificado.
- III. El Estado normará y creará instituciones que permitan la promoción, control y sanción sobre higiene, salud ocupacional y seguridad industrial.

Art. 5.-

El Estado mediante tribunales u organismos especiales resolverá los conflictos entre empleadores y trabajadores y los emergentes de la seguridad industrial y de la seguridad social.

Art. 6. Sindicalización.-

- I. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las y los trabajadores del campo y la ciudad. Las y los dirigentes gozarán de fuero sindical; no podrán ser despedidos, disminuidos en sus derechos sociales, perseguidos, ni presos, hasta un año después del cumplimiento de su mandato.
- II. El Estado respeta la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos, las organizaciones sindicales gozaran de personalidad jurídica por el sólo

hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley.

III. Se garantiza la libre asociación empresarial.

Art. 7. Derecho a la huelga.-

Se establece el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos previo cumplimiento de las formalidades de ley.

Art. 8.- De la seguridad social.-

El Estado tiene la responsabilidad indeclinable de garantizar el ejercicio del derecho a la seguridad social universal, integral, equitativa y solidaria.

En caso de muerte del beneficiario o beneficiaria las prestaciones de seguridad social serán otorgadas a sus dependientes

- I. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, labores de campo, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares.
- II. Durante el embarazo y después del parto, la mujer gozará de especial asistencia y protección del Estado.
- III. Los fondos y las reservas de la seguridad social son patrimonio intangibles de las y los trabajadores. Se administrará en la forma y bajo las responsabilidades señaladas en la ley.

Art. 9.-

El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidaria y equitativa. Una ley normará el sistema de jubilación por rentas y pensiones.

CAPITULO TRANSPORTE

Artículo único.- MAYORIA

- I. El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades por ser un derecho y deber social ciudadano.
- II. El Estado garantiza el sistema de transporte, eficiente y eficaz que genere beneficios a los usuarios y el transporte Nacional. La Ley regulará el ejercicio de este derecho.
- III. No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por Ley expresa.

Artículo único.- MINORIA

- I. El Estado garantiza el sistema de transporte integral en sus diversas modalidades por ser un derecho y deber.

- II. El Estado garantiza el servicio de transporte, que genere beneficios a los usuarios y el transporte Nacional, así mismo seguridad jurídica a esta actividad. La Ley regulará el ejercicio de este derecho.
- III. No podrán existir controles aduaneros, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en todo el territorio Nacional, que no hubieran sido creados por Ley expresa.

CAPITULO FAMILIA

Art. 1.-

El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado.

- I. El Estado reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, garantizando su protección y desarrollo integral.
- II. La familia se constituye por vínculos jurídicos o de hecho de acuerdo a sus normas y procedimientos. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos y oportunidades.
- III. El matrimonio se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- IV. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos e hijas adoptados o nacidos de ellas.
- V. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones, al mantenimiento del hogar y al sostén, educación y formación integral de los hijos e hijas mientras sean menores o personas con discapacidad, mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales y laborales de ambos.
- VI. En aplicación del principio del interés superior de las niñas y niños en los procesos de reconocimiento de paternidad, corresponde al presunto padre la carga de la prueba.
- VII. El estado garantiza el derecho de filiación de hijos e hijas respecto a sus progenitores.
- VIII. El Estado reconoce y protege a las familias reconocidas por la constitución y la ley.
- IX. El Estado protege a madres, padres y a quienes sean responsables de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, en especial si ésta es mujer; promoviendo la corresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y derechos de sus integrantes.

Cualquier forma de maltrato, violencia y discriminación en la familia será sancionada conforme a ley.

Art. 2.-

La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

Art. 3.-

Cada uno de los cónyuges tiene los mismos derechos en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes de la comunidad familiar.

Art. 4.-

El Estado reconoce iguales derechos a todas las hijas y los hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

**CAPITULO
NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE**

Art. 1.-

Se considera niño, niña o adolescente a toda persona menor de 18 años de edad, la que es titular de los derechos humanos fundamentales y de derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo, a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional, así como a sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Art. 2.-

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral, vivir, crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta de conformidad a la ley.

Art. 3.-

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, niña y adolescente a través de la formulación y ejecución de Leyes y políticas mediante la otorgación privilegiada de recursos y las decisiones judiciales y administrativas que los involucre

Corresponde a los niños, niñas y adolescentes la titularidad de los siguientes derechos específicos, independiente de los derechos fundamentales reconocidos en la presente Constitución

- I. A su identidad personal y sociocultural
- II. A un nombre, apellidos, nacionalidad y documento de identidad desde su nacimiento que será de carácter gratuito.
- III. A la vida, al afecto, la salud, a la alimentación sana y digna
- IV. Al respeto y la integridad
- V. Al desarrollo y protección integral que implica la satisfacción de necesidades materiales, sociales y culturales
- VI. A recibir una educación completa, gratuita, de calidad e intercultural
- VII. A la participación, opinión, expresión, información y recreación

Art. 4.-

La garantía de prioridad de los niños, niñas y adolescentes comprende:

- I. La preeminencia de sus derechos,

- II. La primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia,
- III. La prioridad de atención en los servicios públicos y privados.

Art. 5.-

Todos los niños, niñas y adolescentes sin distinción de origen y su condición de discapacidad tienen iguales derechos, deberes y garantías.

Art. 6.-

Es deber del Estado organizar un sistema de protección integral con enfoque intercultural, pluricultural para garantizar su desarrollo integral y la restitución de derechos en casos de vulneración y preservación en caso de amenaza.

Art. 7.-

Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, maltrato, violencia, negligencia, abuso o degradación de acuerdo a Ley, se penalizará toda forma de explotación y violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes.

Art. 8.-

El Estado asegura la protección de los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación y trabajo peligroso que impida o entorpezca su desarrollo integral.

Art. 9.-

En caso de comisión de delitos, los adolescentes contarán con un sistema de administración de justicia especializado, garantizando su acceso de manera oportuna.

Art. 10.-

Todos los hijos e hijas, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

Art. 11 Defensor de la Niñez y la Adolescencia

Se dispone la creación del Defensor de la Niñez y Adolescencia, en cada unidad territorial descentralizada que se establezca, con la facultad de adoptar medidas administrativas e incorporar las acciones de garantía establecidas en la Constitución y las leyes de la República para la exigibilidad y justiciabilidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito público y privado.

Esta institución es independiente de los poderes públicos y su funcionamiento será garantizado por el Estado.

JUVENTUD

Art. 1.-

El Estado y la sociedad garantizan la promoción y la activa participación de la juventud en el desarrollo: productivo, político, social, económico y cultural sin discriminación alguna. Regulada por una ley.

CAPITULO ADULTO MAYOR

Art. 1.-

El Estado adoptará políticas publicas para promover el derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana, eliminando y sancionando toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación.

Art. 2.-

El Estado otorgará con carácter preferente los beneficios de un sistema de protección, atención, recreación y ocupación social; una ley especial lo reglamentara.

Art. 3.-

Todas y todos los adultos mayores gozarán del derecho a una ocupación y la educación de acuerdo a sus capacidades y posibilidades.

CAPITULO PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Art. 1.-

Toda persona con discapacidad goza de iguales derechos señalados en la presente Constitución.

- I. Eliminar y sancionar todo tipo de discriminación en razón de discapacidad.
- II. Adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva integración a la sociedad con igualdad y equidad entre todas las personas.

Sancionar drásticamente todo tipo de maltrato, violencia y explotación de personas con discapacidad.

Art. 2.-

El Estado garantizará a las personas con discapacidad servicios integrales de prevención, rehabilitación y habilitación, así como otros beneficios que se establezcan por ley.

Art. 3.-

El Estado garantizará que las personas con discapacidad tengan acceso al sistema educativo regular y especial, de carácter inclusivo en todos los niveles, reconociéndoles el derecho a la comunicación por medio de formas alternativas que garanticen su desarrollo integral.

CAPITULO PRIVADOS DE LIBERTAD

Art. 1

Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, en cumplimiento a los principios de inclusión, igualdad y equidad.

Art. 2

Corresponde al Estado garantizar la ocupación laboral a las personas privadas de libertad.

BENEMERITOS**Art. 1.-**

Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto del poder público y de la ciudadanía. Ocuparan preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa o de carecer de medios económicos para la subsistencia, recibirán del Estado una pensión vitalicia de acuerdo a Ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal al benemérito perjudicado de daños económicos y morales tasados en juicio.

EJERCICIO PROFESIONAL**Art. Único.-**

Las bolivianas y los bolivianos con diploma académico y título en provisión nacional podrán ejercer su profesión, cumpliendo las formalidades establecidas por Ley.